



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 366-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del treinta y uno de marzo del dos mil quince. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-ODM-2560-2014 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del 21 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2766 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014, se concedió jubilación por vejez a la gestionante bajo los términos de la ley 7531, para un monto total de pensión de ₡1,681,750.00, con un tiempo de servicio de 419 cuotas efectivas hasta el 31 de diciembre del 2013, con una postergación de 3.75%, que equivale a 1 año y 7 meses y se estableció el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2560-2014 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del 21 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 388 cuotas a diciembre del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio bajo el amparo de las Leyes 2248, 7268 y 7531, en virtud de que a la gestionante no le asiste el derecho de beneficiarse de la jubilación por ninguna de las leyes que regulan el Régimen del Magisterio Nacional, pues solo contabiliza 388 cuotas, mientras que la Junta de Pensiones recomienda declarar el beneficio jubilatorio bajo el amparo de la ley 7531, considerando el resultado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del cómputo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 419 cuotas efectivas, hasta el 31 de diciembre del 2013.

***En cuanto al Tiempo de Servicio.***

*a) En el Ministerio de Educación Pública.*

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora XXX.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

*357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003*

*“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.*

*No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.*

*Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que, en este sentido, lleva razón la recurrente.*

*En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””*

Del estudio del expediente se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza un estudio integral de la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 47 y la certificación de Contabilidad Nacional visible



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a folio 52, por lo que dispone el año completo en 1983 y 7 meses en el año 1984 (de marzo a setiembre).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, solo toma en consideración la certificación de Contabilidad Nacional supra citada, por lo que computa 11 cuotas en el año 1983 incluyendo el mes de febrero y diciembre y 9 cuotas en el año 1984 incluyendo enero y febrero.

Cabe mencionar que el cálculo de tiempo de servicio de esa época se realiza sin incluir los meses de enero, febrero y diciembre, pues el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que resulta correcto el computo de servicio de la Junta de los años 1983 y 1984.

Por otro lado, se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 55 y 57, otorga 1 mes y 12 días de bonificación por aplicación del artículo 32 en el año 1983 (por haber laborado 22 días en el mes de febrero y 20 días en el mes de diciembre), mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no otorga dicha bonificación en el tiempo de servicio del Ministerio de Educación Pública (ver folio 81).

Este Tribunal considera acertada la actuación de la Junta al otorgar completo el año 1983 laborado para el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con la certificación visible a folio 47 ya que se demostró labores completas en ese año en el Ministerio de Educación Pública.

Para una mejor comprensión debemos decir, que la aplicación del artículo 32, se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En consecuencia, de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 47, se determina que la recurrente tiene derecho a 1 mes y 12 días de bonificación por aplicación del artículo 32, por haber laborado en los meses de febrero y diciembre (vacaciones) del año 1983.

Por otro lado la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional computa el año 1994 completo mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no lo incluye en el tiempo de servicio del Ministerio de Educación Pública sino que lo computa como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado en la Universidad de Costa Rica por lo que contabiliza 2 cuotas (que corresponden a los meses de enero y febrero). No obstante, según certificación visible a folio 36 de Contabilidad Nacional laboró para el Ministerio de Educación Pública de febrero a diciembre de dicho año, por lo que resulta correcta la actuación de la Junta al incluir el año 1994 completo laborado para el Ministerio de Educación y no así en la Universidad de Costa Rica.

De manera que el tiempo servido en el Ministerio de Educación Pública de la señora XXX es de 2 años, 3 meses y 12 días al 18 de mayo de 1993 y se agrega 1 año al 31 de diciembre de 1996, tal y como dispuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 57, 59 y 60.

*b- En la Universidad de Costa Rica.*

De conformidad con los folios 58 y 82 se observa que existe diferencia entre el tiempo otorgado por ambas instancias en la Universidad Nacional en cuanto a los años que van de 1984 a 1985, 1987, 1989 y del año 1994 a 1997, ya que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 2 meses y 27 días en el año 1984; 10 meses y 23 días en el año 1985; 9 meses y 24 días en el año 1987; 10 meses en el año 1989; no computa el año 1994 y el año completo del año 1995 a 1997 y la Dirección Nacional de Pensiones dispone 3 cuotas en el año 1984; 12 cuotas en los años 1985, 1987 y 1989; 2 cuotas en el año 1994; 8 cuotas en el año 1995; no computa el año 1996 y 5 cuotas en el año 1997.

En cuanto al año 1984, véase que la Junta computa 7 meses (de marzo a setiembre) en el Ministerio de Educación Pública y dispone 2 meses y 27 días laborados en la Universidad de Costa Rica, (que corresponden a 11 días de setiembre, los meses de octubre y noviembre y bonificando 16 días por artículo 32 laborados en el mes de diciembre en la Universidad de Costa Rica). Encuentra este Tribunal que la Junta se equivoca al incluir 11 días laborados en el mes de setiembre del año 1984, pues ya el mes de setiembre completo fue contabilizado en el Ministerio de Educación Pública, de ahí que lo correcto es únicamente disponer 2 meses y 16 días en el año 1984 y no como por error se consignó por ambas instancias.

Por otro lado existe diferencia en cuanto al año 1985 según la constancia de Tiempo de Servicio de la Universidad de Costa Rica, visible a folio 8 y siguientes, pues la gestionante no laboró dicho año completo sino del 01 de marzo al 8 de abril a noviembre. Sin embargo, ambas instancias cometen el error de otorgar los meses de enero y diciembre de dicho año, ya que para otorgar dicho mes en aplicación del artículo 32 la apelante debió haber laborado el año completamente, supuesto que no se cumple en este caso, por lo que lo correcto es disponer 8 meses y 23 días en el año 1985.

En el año 1987, tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional se equivocan en el cálculo, ya que la recurrente goza de un



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

permiso sin goce salarial por motivos personales del 23 de junio al 28 de julio de dicho año (ver folio 8), por lo que no laboró el año completo y en consecuencia tampoco se podían otorgar los meses de febrero y diciembre. De manera que el tiempo correcto de servicio en el año 1987 es de 7 meses y 24 días y no como por error se consignó.

Asimismo, en el año 1989 ocurre la misma situación la recurrente según certificación visible a folio 10 no laboró en el mes de junio de dicho año pues gozaba de un permiso sin goce salarial por motivos personales, de manera que tampoco era correcto computar los meses de enero, febrero y diciembre, por lo que se debe disponer 8 meses de servicio en el año 1989.

Tal y como se mencionó en el apartado anterior en cuanto al año 1994 el mismo debe excluirse del tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, pues éste ya fue computado completo en el Ministerio de Educación Público.

En cuanto a los años 1995 y 1997, la Dirección Nacional de Pensiones dispone 8 cuotas y 5 cuotas, respectivamente, y no computa el año 1996 (según folio 82). Esto debido a la recurrente cotizó en dichos años para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, por su parte la Junta computa dichos años completos de conformidad con la certificación de la Universidad de Costa Rica visible del folio 8 al 18 y cálculo de la deuda al fondo por la diferencia en la cotización, siendo esto lo correcto.

Por otro lado se observa que tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional disponen el mismo tiempo por bonificación de artículo 32 la primera computa 19 cuotas (folio 82), y la segunda otorga 1 año y mes por artículo 32 puro, por realizar funciones administrativas en los años 1986, 189 y del 1990 a 1992 y además 6 meses y 25 días de bonificación por aplicación del artículo 32, por haber laborado en el mes de enero de los años que van de 1986 a 1993 para un total de 1 año 7 meses y 25 días de bonificación de artículo 32 y la Dirección otorga 19 cuotas por dicha bonificación.

Sin embargo, de dicho calculo debe excluirse el tiempo laborado en el mes de enero en los años 1987 y 1989 que tal y como se explicó anteriormente, la gestionante no laboró completo por lo que para otorgar dicho mes en aplicación del artículo 32 la apelante debió haber laborado el año completamente, supuesto que no se cumple en este caso, por lo que lo correcto es disponer 4 meses y 29 días por artículo 32 por haber laborado en el periodo vacacional (enero). De manera que la bonificación total por bonificación de artículo 32 en la Universidad de Costa Rica es de 1 año, 5 meses y 29 días y no como por error lo consignaron ambas instancias.

Finalmente, se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 56 reconoce 1 año laborado bajo la modalidad de Horas Asistente en la Universidad de Costa Rica, según certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 7, en la que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

acredita que el gestionante prestó sus servicios la modalidad de Horas Asistente durante los años 1981 y 1982. En el cómputo del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 82, se extrae que no consideró dentro del tiempo de servicio las Horas Asistente.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, el Tribunal de Trabajo que anteriormente fungía como Jerarca impropio se ha manifestado de la siguiente manera:

En el Voto 03295 del 12 diciembre de 2006 el Tribunal de Trabajo Sección II, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

*“...De la certificación expedida por la Universidad de Costa Rica, que hace los folios 119 a 120, expedida por el mismo centro de estudios, se extrae que los cálculos de tiempo servicio hechos por la Junta, que rolan de folios 121 a 124, son correctos. La Dirección Nacional de Pensiones obtuvo un resultado inferior, porque en su cálculo de folio 139 no toma en cuenta los lapsos que la promovente colaboró bajo el sistema de horas asistente-estudiante, dentro del régimen de becas estudiantiles de la misma Universidad. Ahora bien, corresponde remitirse a la normativa que regula ese programa de asistencia, a saber el “Reglamento de Adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes” de la Universidad de Costa Rica.” El beneficio en cuestión, consiste en que el estudiante que, con ocasión de una beca, perciba asistencia económica o en numerario, debe colaborar cuando menos con cuatro horas por semana prestando servicios a discreción de la Universidad, sin percibir retribución alguna. Así reza el inciso c) del numeral 16: “artículo 16. Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) En caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.” Para completar el marco legal de las becas que otorgaban el derecho a percibir ayuda económica, cabe remitirse al texto del ordinal 10, que dicta: “artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*consistirán en: c) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante. (...) “Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la ajenidad de su energía física y mental, se dan claramente dos de los supuestos esenciales de la relación de trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligado a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cuál tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. Luego, la becaria realmente estaba prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada. Si fuera un contrato de beca puro, no se exigiría la colaboración, o la misma no sería forzosa, o podría ser remunerada. Para reforzar el matiz laboral de la relación entre el becario y la Universidad, téngase presente que únicamente se exigía la colaboración a los estudiantes que percibieran ayuda económica, sea en dinero, que no sólo se otorgaba con el fin de sufragar gastos académicos, sino también para cubrir la manutención del estudiante. Y en ese orden de ideas, también el salario se identifica con la finalidad de cubrir necesidades básicas de subsistencia. Consecuentemente, el becario que no percibía ayuda en dinero, sino otros beneficios como exoneración de costos de matrícula, de graduación, de cursos por tutoría, o beneficios complementarios como préstamos de dinero, residencias estudiantiles, gastos en salud y seguro social estudiantil, no estaba obligado a la prestación semanal de cuatro horas. De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica.*

El criterio del Tribunal de Trabajo sobre este asunto, ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

En consecuencia, este Tribunal avala la actuación de la Junta en cuanto al tiempo total de servicio por las Horas-Estudiante realizadas por la gestionante en la Universidad de Costa Rica, el cual es de 1 año.

*Cocientes y Fracciones*

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicaron correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública y la Universidad de Costa Rica como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que la Dirección totalizó todo a cociente 12 según los folios 81, 82 y 83.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en los folios mencionados. Siendo que la gestionante tiene un período laborado desde 1983 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993; cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 61, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 21 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 215 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 y 11, respectivamente, para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 31 de diciembre del 2013, es de 33 años, 10 meses y 14 días, que corresponde a 406 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 13 años, 4 meses y 2 días conformados por 2 años, 3 meses y 12 días, laborados en el Ministerio de Educación Pública, que incluye 4 meses por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y 1 mes y 12 días por reconocimiento de artículo 32 y 8 años, 3 meses y 21 días laborados en la Universidad de Costa Rica al cual se le adiciona 1 año, 5 meses y 29 días por reconocimiento de artículo 32 y 1 año bajo la modalidad de Horas Asistente en la Universidad de Costa Rica .
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 2 años, 6 meses y 12 días laborados en la Universidad de Costa Rica y 1 año laborado para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 16 años, 10 meses y 14 días.
- Al 31 de diciembre del 2013: se agregan 17 años laborados para la Universidad de Costa Rica, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 10 meses y 14 días, que corresponde a 406 cuotas efectivas.

Bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que el apelante cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues cuenta con más de 400 cuotas, requisito exigido para otorgarle el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531.

En consecuencia se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2560-2014 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del 21 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Jubilación conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 31 de diciembre del 2013, de 33 años, 10 meses y 14 días que corresponde a 406 cuotas efectivas de las cuales 6 cuotas resultan bonificables, por lo siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ₡2,008,059.52 y el 80% de este la suma de ₡1,606,447.62 con una postergación de 1 % equivalente a 6 meses que corresponde a 6 cuotas bonificables que es la suma de ₡20,080.60, generando un monto de pensión de ₡1,626,528.22, con rige al cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-2560-2014 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del 21 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Jubilación conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 31 de diciembre del 2013, de 33 años, 10 meses y 14 días que corresponde a 406 cuotas efectivas de las cuales 6 cuotas resultan bonificables, generando un monto de pensión de **¢1,626,528.22**, con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
**NOTIFIQUESE**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**